

**INFORME No. 180/18**

**PETICIÓN 1616-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

A.G.A Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 205

26 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Leonardo Fidel Guerra[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | A.G.A. y familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) con relación a su artículo 1.1 y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y otros tratados internacionales.[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de enero de 2009, 11 de junio de 2010, 29 de marzo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de septiembre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[6]](#footnote-7):** | 5 de diciembre de 2012, 6 de julio de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de noviembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de septiembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [[7]](#footnote-8)(depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) y Convención para Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer [[8]](#footnote-9) (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que la señora A.G.A. (en adelante “la presunta víctima”) fue asesinada en una zona asediada por grupos guerrilleros y que se constituía, para la fecha de los hechos, en un epicentro de violencia. Indica que la señora A.G.A. se dedicaba al comercio de víveres y reses entre las poblaciones del Municipio de Florencia en el Departamento de Caquetá, por lo que habitualmente se desplazaba en una canoa de motor sobre el río Orteguasa, entre Puerto Remolinos y Puerto Arango. Señala que el 4 de octubre de 1988, mientras se encontraba realizando sus labores, fue secuestrada por tres hombres desconocidos, quienes la sacaron de su embarcación violentamente y que tres días después, su cadáver fue encontrado en los alrededores del río. Manifiesta que la presunta víctima tenía piedras amarradas en el cuerpo para que no flotara y que su identificación fue sumamente dificultosa pues le habían rociado ácido en el rostro, cabeza, pies y manos, y que sus familiares sólo lograron reconocerla por la ropa y características corporales. Indica que el informe de necropsia evidenció que la falta de músculos y tejidos en la piel de A.G.A. se debía a la aplicación de un ácido, y que la causa de muerte era posiblemente estrangulamiento.
2. Señala que el 10 de octubre de 1988, la familia de la presunta víctima presentó una denuncia penal. Afirma que el 28 de febrero de 1989 el Juzgado Cuarto de Instrucción Criminal de Florencia ordenó el cese del procedimiento en favor de los dos sospechosos, y determinó el traslado de las diligencias al cuerpo técnico de la Policía Judicial de Florencia para continuar con las investigaciones. Indica que la Fiscalía General de la Nación incumplió lo ordenado por el juzgado pues las investigaciones no prosiguieron.
3. Alega que el 10 de enero de 2006 y el 4 de octubre de 2006 (cuando los hijos de la presunta víctima cumplieron la mayoría de edad), presentaron dos derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando información y copia del expediente. Sostiene que el 27 de noviembre de 2006, mediante un oficio emitido por la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Florencia se le indicó que no se había podido ubicar su expediente. Resalta también que el 6 de abril de 2010 la hija de la presunta víctima solicitó una vez más información sobre el estado del proceso. Refiere que el 16 de noviembre de 2006, la Dirección Nacional de Fiscalías le entregó alguna información sobre el proceso, como el número de radicado y los nombres de algunas personas que habían sido vinculadas.

4. Refiere que ante la situación descrita, la familia de la presunta víctima interpuso una acción de tutela el 17 de octubre de 2008, que fue resuelta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia el 20 de noviembre de 2008, disponiendo la reconstrucción de la investigación penal. Manifiesta que como consecuencia de ese fallo, se llevaron a cabo algunas diligencias para reconstruir el expediente. Expresa que sin embargo, el 27 de noviembre de 2009 la Fiscalía 11 Seccional Florencia, determinó la extinción de la acción penal en razón a que habían transcurrido más de 20 años de los hechos, argumentando además que lo anterior no había sido tomado en cuenta cuando se resolvió la acción de tutela.

5. Señala que contra tal resolución, el hijo de la presunta víctima interpuso un recurso de reposición, que fue rechazado por la Fiscalía 11 Seccional, argumentando que los hechos fueron oportunamente investigados. Posteriormente, el 15 de julio de 2010 el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de la Fiscalía General de la Nación desestimó el recurso de apelación, señalando que existió una investigación integral y que la acción penal por homicidio se encontraba prescrita.

6. Alega que a la fecha de presentación de la petición no se han investigado los hechos, incluyendo tortura, ni se ha sancionado a los responsables. Por otra parte, manifiesta que el 28 de noviembre de 2011 presentó una demanda de reparación directa y que aún se encuentra pendiente de fallo. Concluye indicando que desde la muerte de A.G.A. sus hijos padecen un profundo sufrimiento el cual ha sido prolongado por más de 18 años por la falta de verdad, justicia y reparación.

7. Por su parte, el Estado refiere que el contexto señalado por el peticionario no deriva en su responsabilidad internacional. Asimismo sostiene que no se configura la responsabilidad directa e indirecta  en la medida en que los hechos no fueron cometidos por agentes estatales, ni se omitió la debida diligencia para prevenir la violencia o para tratarla en los términos de la Convención. Lo anterior debido a que las autoridades no conocían de situaciones que pudieran poner en riesgo la vida y la integridad de A.G.A.

8. Alega la falta de competencia *ratio materiae* de la Comisión, respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo infiere la falta de competencia *ratione temporis*con relación a la alegada violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, toda vez que las fechas de depósitos de instrumentos de ratificación son posteriores al momento en que ocurrieron los hechos.

9. Arguye que la petición es extemporánea pues fue presentada el 21 de diciembre de 2007 y los hechos ocurrieron el 4 de octubre de 1988. Sostiene que el peticionario no ha presentado alegatos suficientes que permitan demostrar que ese lapso de tiempo es razonable para acudir al sistema interamericano. Afirma además que tras resultados los resultados adversos en la investigación, se pretende que la Comisión actúe como un órgano de cuarta instancia.

10. Alega que no se han agotado los recursos internos, pues el proceso iniciado ante la jurisdicción administrativa, idóneo para lograr la reparación civil, se encuentra pendiente de resolución. Finalmente sostiene que los hechos no tienden a caracterizar una violación a los derechos consagrados en la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. El peticionario señala que la muerte de la presunta víctima fue denunciada por sus familiares el 10 de octubre de 1988. No obstante, refiere que en el marco del proceso penal, el Juzgado Cuarto de Instrucción Criminal de Florencia dispuso el 28 de febrero de 1989, la liberación de dos presuntos sospechosos y la continuación de la investigación a fin de encontrar a los responsables. Refiere que dicha orden judicial no fue cumplida por las autoridades y que luego de varias solicitudes realizadas por los familiares, el 27 de noviembre de 2009 la Fiscalía 11 Seccional Florencia determinó la extinción de la acción penal por prescripción. Finalmente indica que el 28 de noviembre de 2011 inició un proceso de reparación directa que hasta la fecha no ha concluido Por su parte, el Estado señala que la petición es extemporánea y que la demanda de reparación directa aún se encuentra pendiente de resolución.

12. La Comisión ha establecido que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida y la integridad personal los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[9]](#footnote-10). En el presente caso, la Comisión observa que habiendo transcurrido más de 19 años desde la muerte de la presunta víctima, el proceso penal no concluyó con una decisión de fondo que estableciera una sanción para los responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

13. Respecto al recurso de reparación directa que se encuentra pendiente de resolución en la jurisdicción contenciosa administrativa, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[10]](#footnote-11).

14. Por otra parte, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 5 de octubre de 1988, y que sus efectos se extenderían hasta el presente. Además toma en cuenta que la denuncia ante las autoridades colombianas fue presentada el 10 de octubre de 1983, y que desde entonces los familiares de la presunta víctima realizaron varias solicitudes de información a diferentes instancias estatales, intentando obtener copias y datos sobre las investigaciones, además de una acción de tutela. Por ello, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII.         ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15.En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probado el alegado secuestro, los actos de tortura, y el asesinato de la señora A.G.A., así como la falta protección judicial efectiva podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Asimismo, los hechos pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de la presunta víctima respecto de la falta de investigación de dichos hechos tras la fecha de ratificación y depósito de ambos instrumentos internacionales.

16. Por otro lado, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Comisión observa que no existen alegatos o sustento suficiente para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

17. La Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la CIDH observa que el artículo I de la Declaración Americana consagra el derecho a la vida sustancialmente idéntico al protegido en el artículo 4 de la Convención Americana. En este sentido la Comisión analizará dichos alegatos a la luz de la Convención Americana.

18. Por último, en cuanto a la alegada violación de los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia respecto a tales instrumentos, sin perjuicio de lo cual puede utilizarlos como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, con relación a su artículo 1; así como los artículos 7 de la Convención Belén do Para; y los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la presunta violación del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada;

1. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente con la solicitud de reserva de identidad por ser familiares de la presunta víctima; sin embargo, mediante nota de 11 de junio de 2010 los peticionarios iniciales informaron a la CIDH que otorgaron poder al señor Leonardo Fidel Guerra. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición. La última de dichas comunicaciones es de fecha 18 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-8)
8. En adelante “Convención Belem do Pará” [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 14/17. Admisibilidad. José Rubián Gómez Martínez, Rolfe Arialdo Figueredo Martínez, Miguel Novoa Martínez, Alcira Martínez Álvarez y Familias. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-11)